



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

San Luis (Tol.), veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – SIMULACION.
DEMANDANTE: RUBY MARQUEZ CARRILLO.
DEMANDADO: JOSE REINEL CRUZ R. y ANGIE TATIANA CRUZ MARQUEZ.
RAD: 2024-00036-00.

Allegada la presente demanda Verbal de simulación a través del correo electrónico institucional, y revisando cuidadosamente el presente proceso, encuentra esta servidora Judicial, que la misma adolece:

1. Deberá dar cumplimiento a lo anotado en el Art. 6 de la ley 2213 del 2022, en cuanto a anunciar la dirección de correo electrónico de los testigos y la parte demandada, en caso de desconocerlo así deberá manifestarlo.
2. El documento aportado como Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No 360-35913, data del pasado 11 de Octubre del 2019, lo que no permite establecer constatar los hechos narrados en la demanda; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la ley 1579 de 2012.

"ARTÍCULO 72. VIGENCIA DEL CERTIFICADO. En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra."

3. En cuanto a las pretensiones, de conformidad con lo anotado en el numeral 4ª del art. 82 del C.G.P. deberá indicar con precisión el número de folio de matrícula inmobiliaria sobre el cual desea la medida cautelar, ya que no guarda relación con los hechos de la demanda, además indicar claramente la medida cautelar que requiere.
4. Aclarar la cuantía y el tramite que se le debe dar a la presente demanda, lo anterior teniendo en cuenta que la estimación de la cuantía no corresponde con la asignación dada al proceso de mínima cuantía, en consonancia con lo anotado en el Art. 25 y 26 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, concluye que esta demanda es **INADMISIBLE**, debiendo ser subsanada o corregida en el término otorgado por la ley.

En consecuencia, se le concede a la parte demandante un término de **5 días**, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEEN

Firmado Por:

Carolina Andrea Angarita Ibarbuen

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032491836d7242b7380596d8650f1a35b62af7b0881c9385632436b86b95b9d9**

Documento generado en 22/03/2024 11:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>